



8/2009

ACTA DE LA SESION EXTRAORDINARIA Y URGENTE DEL PLENO DEL
AYUNTAMIENTO CELEBRADA EL DIA 8 DE ABRIL DE 2009

En el Salón de Actos de la Casa Consistorial de Parla, se reúne la Corporación Municipal, previas convocatorias y citaciones hechas en forma legal, al objeto de celebrar sesión pública extraordinaria y urgente.

Asisten los señores Concejales siguientes:

PRESIDENTE: ALCALDE PRESIDENTE

D. JOSÉ MARÍA FRAILE CAMPOS

CONCEJALES

D^a VICTORIA MUÑOZ AGÜERA
D. MARIANO SÁNCHEZ TORIBIO
D^a ROSA ISABEL FERNÁNDEZ JORDÁ
D. PABLO SÁNCHEZ PASTOR
D^a MARÍA SOLEDAD SÁNCHEZ MATEOS
D. JOSÉ LUIS ISABEL JIMÉNEZ
D^a MARÍA MERCEDES GONZÁLEZ LÓPEZ
D^a ÁNGELA DEL PORTILLO GÓMEZ
D. ÁNGEL SÁNCHEZ PORCEL
D. SANTIAGO MENCHERO JIMÉNEZ
D^a MARÍA JULIA MARTÍN LÓPEZ
D. GONZALO DE LA PUERTA JIMÉNEZ
D. JESÚS LÓPEZ MORENO
D^a MARÍA JOSÉ LÓPEZ BANDERA
D. SANTOS YUSTE ZAZO
D. JUAN CARLOS LARA VÁZQUEZ
D. LUIS NAVARRO BLÁZQUEZ
D^a MARÍA DEL ROSARIO CARRASCO BARBA-ROMERO
D^a ANA MARÍA RUMBERO OEO

AUSENTE

D^a LAURA CILLERO PERFECTO
D^a GLORIA SÁNCHEZ ROMÁN
D. FRANCISCO TOMÁS SÁNCHEZ RODRÍGUEZ
D. MIGUEL ÁNGEL DELGADO HERNÁNDEZ
D. EUGENIO SANTOS LOZANO

Presidió el Sr. Alcalde Presidente D. José María Fraile Campos, actuando de Secretario la de la Corporación D^a Carmen Duro Lombardo.

Siendo las diez horas del día 8 de abril de 2009, por la Presidencia se declaró abierta la sesión, y de conformidad con el Orden del Día, se adoptaron los siguientes acuerdos:



1.-RATIFICACIÓN DE LA URGENCIA

La Corporación por unanimidad acuerda: Ratificar la urgencia de la convocatoria de conformidad al art. 79 R.OF. y art. 46 2) Ley 7/85 de Bases del Régimen Local.

2.-DESESTIMACIÓN DE LAS ALEGACIONES PRESENTADAS A LOS PRESUPUESTOS DEL EJERCICIO 2009 DURANTE EL PERIODO DE RECLAMACIONES

Vistas las alegaciones formuladas por:

- * El Grupo Municipal del Partido Popular
- * Las Secciones Sindicales UGT, CC.OO., CGT y CSIF
- * D^a Amelia López Mora en representación de CC.OO.
- * Entidad Urbanística de Conservación P.P.-8 La Ermita (retirada)

Vista la Propuesta de la Concejala Delegada de Hacienda y Patrimonio de desestimación de las alegaciones.

Vistos los informes de la Técnica de Relaciones Laborales que dicen:

“Hechos:

Con fecha 18 de Marzo de 2009, las Secciones Sindicales, U.G.T., CC.OO, C.G.T. y C.S.I.F. del Ayuntamiento de Parla, presentaron un escrito de alegaciones a la aprobación inicial del Presupuesto Municipal, y solicitan:

“Se declare la nulidad del Capítulo I Gastos de Personal y del anexo de personal del acuerdo del Pleno de fecha 20 de Febrero de 2009.

La invalidez de hecho de dicha R.P.T. en tanto no se aclare, tanto el origen como la necesidad de dichas plazas, así como los mecanismos de acceso a las mismas.

Demostración de la antigüedad de los contratos asignados a los procesos de consolidación de puestos de trabajo referidos a la Disposición Transitoria Cuarta del EBEP (Ley 7/2007) reflejada a su vez en la Disposición Transitoria Primera del Convenio Colectivo Regulador de las condiciones de trabajo entre el Ayuntamiento de Parla y su personal contratado en régimen laboral 2008-2011.

La negociación con los representantes de los trabajadores de un Plan de Empleo que recoja las necesidades reales de este Ayuntamiento y las plazas correspondientes a dichas necesidades, así como los plazos y formas de convocatoria de las mismas.”

Fundamentos de Derecho.

Aunque no corresponde al Departamento de Personal advertirlo, sino al Departamento de Intervención, esta técnica entiende que la alegación presentada no esta basada en ninguno de los motivos que establece el artículo 170.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales. El apartado a) de dicho artículo y párrafo dice: “por no haberse ajustado su elaboración y aprobación a los tramites establecidos en esta Ley., con lo cual la elaboración del presupuesto y su aprobación se ha ajustado a lo establecido en el artículo 168, 169 de dicho Texto



Legal. En el mismo sentido cuando se refieren a la impugnación de la OPE, dado que la misma tan siquiera ha sido aprobada por el órgano competente, en este caso la Junta de Gobierno y por lo tanto publicada, con lo cual no tiene sentido que un documento pueda impugnarse y pedirse su invalidez, si tan siquiera ha sido aprobado.

De las reuniones mantenidas el Concejal Delegado de Personal con estas Secciones Sindicales, estas han mostrado su disconformidad, al haberse incluido en la Plantilla de Personal de este Ayuntamiento, a puestos o plazas que aquellos trabajadores con contratos vigentes a fecha 31/12/2004, (salvo error u omisión y sin perjuicio de subvenciones que se reciban) según lo establecido en la Disposición Transitoria 4ª del EBEP, "Las Administraciones Públicas podrán efectuar convocatorias de consolidación de empleo a puestos o plazas de carácter estructural correspondientes a sus distintos cuerpos, escalas o categorías, que estén dotadas presupuestariamente y se encuentren desempeñadas interina o temporalmente con anterioridad a 1 de Enero de 2005.". y no haber sido negociado con ellas, los puestos o plazas debían de formar parte de la plantilla Municipal.

También en esas reuniones, se ha dicho por pasiva y por activa, que las Secciones Sindicales debían de nombrar a sus representantes a fin de constituir la Mesa de Empleo, y supervisar con ellos, las fechas de los contratos de aquellos trabajadores que están contratados en la actualidad y cuyos contratos son anteriores a la fecha marcada en la Disposición Transitoria 4ª y llegar a conformar los denominados procesos de consolidación de empleo, donde se pondrán en práctica los principios constitucionales de merito, capacidad, igualdad y publicidad, a los que tanto aluden como vulnerados.

Nos han exigido una serie de documentación, como es el denominado Catalogo de Puestos de Trabajo, remitiéndonos desde este Departamento a lo establecido en la Recomendación 1/2006 de 3 de Abril de la Agencia de Protección de Datos de la Comunidad de Madrid, sobre cesiones de datos de empleados públicos a las Secciones Sindicales, Comités de Empresa y Juntas de Personal, "Mención aparte hay que hacer sobre la regulación de las relaciones de puestos de trabajo (RPT) del personal funcionario o laboral. El artículo 15.3 de la Ley 30/1984, de 2 de Agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, establece que las relaciones de puestos de trabajo son públicas, si bien de lo previsto en el artículo 15.1.b) del mismo Texto Legal se desprende y regula el contenido que deben tener, contenido que se refiere exclusivamente a las características de cada uno de los puestos de trabajo existentes en cada dependencia administrativa y en el que no figuran los datos personales del empleado público concreto (funcionario, laboral) que ocupen un determinado puesto de trabajo.

Esta previsión viene, igualmente regulada en los artículos 13 y 15 de la Ley 1/1986, de 10 de Abril de la Función Pública de la Comunidad de Madrid, donde se establece el carácter público de dichas relaciones y en ningún caso contempla el contenido dentro del contenido de las mismas los datos personales de cada funcionario o laboral.

En consecuencia, las relaciones de puestos de trabajo, en principio no pueden contener los datos del nombre y apellidos de cada empleado público que ocupe cada uno de los puestos de trabajo, no pudiendo cederse esa información personal, con carácter general, sin el consentimiento inequívoco de cada interesado, dado que la cesión del contenido de las relaciones de puestos de trabajo, aun siendo estas públicas, viene delimitada por el artículo 15 de la Ley 30/1984, de 2 de Agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, y por



los artículos 13 y 15 de la Ley 1/1986, de 10 de Abril de la Función Pública de la Comunidad de Madrid, tal y como se ha mencionado anteriormente.”

En cuanto a la invalidez de la R.P.T, he de mencionar que la Relación de Puestos de Trabajo fue aprobada por la Junta de Gobierno Local con fecha 27 de Febrero de 2009, al establecerlo el artículo 127 de la Ley 57/2003 de 16 de Diciembre de Medidas para la modernización del gobierno local, que introduce un nuevo título X, en la LRBRL, viniendo a perfilar cuales son las competencias de la Junta de Gobierno Local, correspondiente a ella la aprobación de la Relación de Puestos de Trabajo, siendo una competencia indelegable, con lo cual no tiene sentido en que se reclame su invalidez en una alegación a un Presupuesto que ha sido aprobado por el Pleno de la Corporación, además de no haber sido sometida aún a información pública.

Por último, en otra parte del escrito se hace alusión a la amortización de plazas pertenecientes a las mismas categorías que a plazas que han sido aprobadas por el Pleno en la Plantilla Municipal, ello es consecuencia del artículo 23 punto Uno., de la Ley 2/2008, de 23 de Diciembre de Presupuestos Generales del Estado para el año 2009, que dice textualmente: “Durante el año 2009, el número total de plazas de nuevo ingreso del personal del sector público delimitado en el artículo anterior será, como máximo igual al 30 por 100 de la tasa de reposición de efectivos y se concretará en los sectores, funciones y categorías profesionales que se consideren prioritarios o que afecten al funcionamiento de los servicios públicos esenciales y, en especial para el desarrollo de la Ley 39/2006.”

Durante ese año 2009, entrará en funcionamiento una nueva Biblioteca en Parla, a la cual hay que dotarla de personal, (Ayudantes de Biblioteca, Conserjes, Auxiliares Administrativos) con lo cual ha sido necesario amortizar aquellas plazas existentes correspondientes a Ofertas de Empleo Público, algunas de ellas del año 1992, vacantes y no presupuestadas a fin de crear nuevas plazas para personal de nuevo ingreso, a fin de poner en marcha un servicio prioritario y esencial.

Realizada consulta al Ministerio de Administraciones Públicas (MAP), informan que la creación de aquellas plazas destinadas a consolidación de empleo no entra dentro del cómputo del 30 por ciento de la tasa de reposición de efectivos, por eso la amortización y creación de plazas o puestos con las mismas categorías profesionales.”

“Hechos:

Con fecha 20 de Marzo de 2009, las Secciones Sindicales, Doña Amelia López Mora, con DNI. 02.184.847, en calidad de la Delegada de L.O.L.S. y en representación de la Sección Sindical de CC.OO del Ayuntamiento de Parla, ha presentado un escrito de alegaciones a la aprobación inicial del Presupuesto Municipal, y solicitan:

“Admisión del presente escrito y en su virtud, previo los trámites oportunos dicte resolución por la que se declare la nulidad de Pleno Derecho del Capítulo I, Gastos de Personal y del Anexo de Personal del Acuerdo de Pleno de 20 de Febrero de 2009.”

Fundamentos de Derecho.

Aunque no corresponde al Departamento de Personal advertirlo, sino al Departamento de Intervención, esta técnica entiende que la alegación presentada



no esta basada en ninguno de los motivos que establece el artículo 170.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales. El apartado a) de dicho artículo y párrafo dice: "por no haberse ajustado su elaboración y aprobación a los tramites establecidos en esta Ley., con lo cual la elaboración del presupuesto y su aprobación se ha ajustado a lo establecido en el artículo 168, 169 de dicho Texto Legal.

Así mismo, el artículo 170.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, regula quienes ostenta la legitimación activa para presentar reclamaciones al presupuestos de la entidad local, estableciendo en su apartado c) entre otras entidades, a los sindicatos, la alegación la presenta Doña Amelia López Mora como Delegada Sindical y que dice ostentar la representación sindical de CC.OO. en el Ayuntamiento de Parla, hecho este no coincidente con la documentación obrante en el Departamento de Personal, donde nos se nos comunica mediante escrito de 29 de Noviembre del año 2006, que la representación de CC.OO. en el Ayuntamiento de Parla, la ostenta D. Antonio Ávila Dorado, con DNI. Número 3.778.609, esta misma información ha sido corroborada por la Delegación de CC.OO. en Madrid, con lo cual desde este Departamento se pone en duda, la legitimación de Doña Amelia López Mora, como representante sindical de CC.OO. para poder presentar alegaciones al acuerdo de Pleno de Aprobación Inicial del Presupuesto General del Ayuntamiento de Parla. No obstante paso a examinar cada uno de los exponendos indicados en la alegación.

Primero.- Se invoca la vulneración del artículo 28.1.C. de la Constitución Española, el EBEP y el artículo 62.1.a) de la Ley 30/92, de 26 de Noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

No se comprende como puede alegarse que se ha vulnerado el derecho a la libertad de afiliación sindical, el derecho a fundar sindicatos que es lo que propugna el artículo 28 1. de la C.E, con la aprobación de la Plantilla Municipal, como elemento integrante del Presupuesto, ni tampoco la vulneración de las potestades que el artículo 37 del EBEP, reconoce a la Mesa General de Negociación, ni a su vez que dicho acto de aprobación de la plantilla municipal para el año 2009, haya lesionado el contenido esencial de los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional.

De las reuniones mantenidas el Concejal Delegado de Personal con estas Secciones Sindicales, estas han mostrado su disconformidad, al haberse incluido en la Plantilla de Personal de este Ayuntamiento, a puestos o plazas que aquellos trabajadores con contratos vigentes a fecha 31/12/2004, (salvo error u omisión y sin perjuicio de subvenciones que se reciban) según lo establecido en la Disposición Transitoria 4ª del EBEP, "Las Administraciones Públicas podrán efectuar convocatorias de consolidación de empleo a puestos o plazas de carácter estructural correspondientes a sus distintos cuerpos, escalas o categorías, que estén dotadas presupuestariamente y se encuentren desempeñadas interina o temporalmente con anterioridad a 1 de Enero de 2005.". y no haber sido negociado con ellas, los puestos o plazas debían de formar parte de la plantilla Municipal. Como bien expone la Disposición Transitoria, es un facultad potestativa de las Administraciones, "podrán", de lo cual se deduce que los puestos aprobados (salvo error y/o omisión y sin perjuicio de las subvenciones recibidas) son los que temporalmente han venido ocupando trabajadores que en la actualidad siguen contratados por este Ayuntamiento y que ostentan contratos con anterioridad al 1



de Enero de 2005, no entendiendo que ello pueda ser objeto de negociación al ser una prescripción determinante que establece la Ley.

Cuestión distinta, que mas tarde expondremos más detalladamente, es la negociación y la participación sindical en la elaboración de los procesos de consolidación de empleo.

Segundo.- Se hace referencia junto a la Plantilla a la aprobación de la R.P.T. y que se incumple lo establecido en el artículo 90 y 91 de la Ley 7/1985 de la Ley de Bases de Régimen Local.

Aclarar que la R.P.T., no ha sido objeto de aprobación en el Pleno Municipal donde fue aprobada la Plantilla como Anexo al Presupuesto, sino que ha sido objeto de aprobación en Junta de Gobierno Local de fecha 27 de Febrero de 2009, la cual es el órgano competente según lo regulado en el artículo 127 de la ley 53/2003 de 16 de Diciembre de Medidas para la Modernización del Gobierno Local, que introduce un nuevo título X, en la LRRL, viniendo a perfilar cuales son las competencias de la Junta de Gobierno Local, correspondiente a ella, la aprobación de la Relación de Puestos de Trabajo, siendo una competencia indelegable. Dicha R.P.T. no ha sido sometida aún a información pública, con lo cual se entiende que se alegue contra ella.

Pero dado que se hace alusión de que es un mero elemento contable de escasa fiabilidad, le informo que la R.P.T. aprobada reúne escrupulosamente lo preceptuado en el artículo 15.3 de la ley 30/84 de 2 de Agosto de Medidas para la Reforma de la Función Pública, que son el instrumento técnico (y no contable) a través del cual se realiza la ordenación de personal de acuerdo con las necesidades de los servicios y se precisan los requisitos para el desempeño en cada puesto en los términos siguientes:

- a) Las relaciones comprenderán conjunta y separadamente, los puestos de trabajo del personal funcionario de cada Centro Gestor, el número y las características de los puestos que pueden ser ocupados por personal eventual, así como la de aquellos otros que pueden desempeñarse por personal laboral.
- b) Las relaciones de puestos de trabajo regularan en todo caso la denominación, tipo y sistema de provisión de los mismos; los requisitos exigidos para su desempeño, el Nivel de Complemento de Destino y en su caso el Complemento Específico que corresponde a los mismos, cuando hayan de ser desempeñados por personal funcionario o la categoría profesional y régimen jurídico aplicable cuando sea desempeñado por personal laboral.

Por lo tanto, la R.P.T. que se les ha entregado a las secciones sindicales y aprobado por Junta de Gobierno Local, cumple con todos los requisitos establecidos en la ley de la Función Pública, así como lo preceptuado en la Ley 1/1986 de la Ley de la Función Pública de la Comunidad de Madrid, "La relación de puestos de trabajo indicara en cada uno de ellos:

- a) Su denominación,
- b) Sus características esenciales
- c) La posición que les corresponde dentro de la organización.
- d) Los requisitos necesarios para el desempeño.

Tratándose de puestos de trabajo atribuidos a Funcionarios Públicos indicaran:

- a) El grupo o escala a que correspondan
- b) El nivel en el que el puesto haya sido clasificado



- c) En su caso, el complemento específico con mención expresa de los factores que con el se retribuyen y de su valoración.
- d) Forma de Provisión.

Cosa distinta, es lo que Secciones Sindicales, han venido reiteradamente exigiendo en las diversas reuniones mantenidas con la Concejalía de Personal, documentación como es el que denominamos Catalogo de Puestos, (documento de trabajo del Departamento de Personal) documento este que no se les ha entregado y no por mero capricho del Concejal de turno, sino porque entendemos que se vulneraría un derecho fundamental y regulado en la Ley Orgánica 5/1992 sobre Regulación del Tratamiento Automatizado de los Datos de Carácter Personal y posteriormente Ley Orgánica 1/1999, de 13 de Diciembre de Protección de Datos de Carácter Personal, que ha venido a incorporar al Ordenamiento Jurídico español, la Directiva 95/46 de la Comunidad Europea.

En este sentido, nos remitimos a la Recomendación 1/2006 de 3 de Abril de la Agencia de Protección de Datos de la Comunidad de Madrid, sobre cesiones de datos de empleados públicos a las Secciones Sindicales, Comités de Empresa y Juntas de Personal, "Mención aparte hay que hacer sobre la regulación de las relaciones de puestos de trabajo (RPT) del personal funcionario o laboral. El artículo 15.3 de la ley 30//1984, de 2 de Agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, establece que las relaciones de puestos de trabajo son públicas, si bien de lo previsto en el artículo 15.1.b) del mismo Texto Legal se desprende y regula el contenido que deben tener, contenido que se refiere exclusivamente a las características de cada uno de los puestos de trabajo existentes en cada dependencia administrativa y en el que no figuran los datos personales del empleado público concreto (funcionario, laboral) que ocupen un determinado puesto de trabajo.

Esta previsión viene, igualmente regulada en los artículos 13 y 15 de la Ley 1/1986, de 10 de Abril de la Función Pública de la Comunidad de Madrid, donde se establece el carácter público de dichas relaciones y en ningún caso contempla el contenido dentro del contenido de las mismas los datos personales de cada funcionario o laboral.

En consecuencia, las relaciones de puestos de trabajo, en principio no pueden contener los datos del nombre y apellidos de cada empleado público que ocupe cada uno de los puestos de trabajo, no pudiendo cederse esa información personal, con carácter general, sin el consentimiento inequívoco de cada interesado, dado que la cesión del contenido de las relaciones de puestos de trabajo, aun siendo estas públicas, viene delimitada por el artículo 15 de la Ley 30/1984, de 2 de Agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, y por los artículos 13 y 15 de la Ley 1/1986, de 10 de Abril de la Función Pública de la Comunidad de Madrid, tal y como se ha mencionado anteriormente."

Por último, y le remito a la alegante a las diferentes Leyes Generales de Presupuestos, de los últimos años, que han marcado muy estrictamente cual podía ser el crecimiento de las plantillas municipales, limitándolas en el mejor de los casos a un crecimiento del 100 por cien de la tasa de reposición de efectivos (bajas de fallecimiento, renuncias etc.), este hecho ha provocado que como consecuencia del crecimiento que los municipios han experimentado en los últimos tiempos tanto en población como en competencias y servicios a prestar a sus ciudadanos, se haya tenido que recurrir a la contratación temporal de trabajadores, no teniendo habilitadas plazas o puestos para ellos. Por eso la Disposición Transitoria 4ª del EBEP, que una vez mas y me remito a los propios comentarios al EBEP, por disposición legal se establece una nueva amnistía para todas aquellas



Administraciones Públicas que han utilizado las contrataciones temporales y los nombramientos interinos antes del 1 de Enero de 2005, es decir, aquellos puestos que han superado todo periodo razonable de temporalidad. Destaca el hecho de que el Estatuto determina que es potestativo y no obligatorio la posibilidad de efectuar convocatorias de consolidación de empleo, con lo cual, el Ayuntamiento de Parla, ha considerado oportuno que sea en el año 2009, cuando se de aplicación a esta Disposición Legal y no en el año 2008, aún cuando ya estaba el Estatuto en vigor.

En conclusión la aprobación de la Plantilla Municipal del año 2009, con la creación de aquellos puestos de trabajadores que han sido contratados temporalmente desde antes del 1 de Enero de 2005, no supone una vulneración de los principios constitucionales de capacidad, merito, igualdad y publicidad, de lo que tanto alardean determinados sectores sindicales, sino que será el principio y la base de los denominados procesos de consolidación de empleo, los cuales deberán reunir los principios constitucionales antes mencionados."

Visto el informe de Intervención que dice:

"En virtud de los artículos 214 y siguientes del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo (TRLRHL), se informa:

PRIMERO: El artículo 169.1 del TRLRHL establece que "aprobado inicialmente el presupuesto general, se expondrá al público, previo anuncio en el boletín oficial de la provincia o, en su caso, de la comunidad autónoma uniprovincial, por 15 días, durante los cuales los interesados podrán examinarlos y presentar reclamaciones ante el Pleno. El presupuesto se considerará definitivamente aprobado si durante el citado plazo no se hubiesen presentado reclamaciones; en caso contrario, el Pleno dispondrá de un plazo de un mes para resolverlas.

De conformidad con el artículo 170.1 del TRLRHL, y a los efectos de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 169, tendrán la consideración de interesados y estarán legitimados para interponer reclamaciones:

- a. Los habitantes en el territorio de la respectiva entidad local.
- b. Los que resulten directamente afectados, aunque no habiten en el territorio de la entidad local.
- c. Los colegios oficiales, cámaras oficiales, sindicatos, asociaciones y demás entidades legalmente constituidas para velar por intereses profesionales o económicos y vecinales, cuando actúen en defensa de los que les son propios.

El presupuesto para el ejercicio 2009 fue aprobado inicialmente por el Pleno el 20 de febrero del presente y publicado el 2 de marzo del mismo año. El plazo para la presentación de alegaciones finalizó el 20 del mismo mes. Todas las reclamaciones presentadas se encuentran dentro del plazo establecido.

En cuanto a la legitimidad de los recurrentes cabe señalar que los Grupos Municipales del PP y de IU, y las Secciones Sindicales de U.G.T., C.C.O.O., C.G.T. y C.S.I.F, se encuentran legitimados en virtud del apartado c) del artículo 170.1 del TRLRHL.



No obstante, en el caso de los Concejales del Partido Popular, esta Intervención entiende que la legitimidad que le otorga el artículo 170.1c) del TRLRHL la pierden cuando se ausentan del Pleno en la votación para la aprobación inicial de los presupuestos generales, no manifestando su posición en contra de los mismos. Al respecto existe reiterada jurisprudencia.

El artículo 63 de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases de Régimen Local, permite a los concejales impugnar los acuerdos adoptados en la sede de los órganos colegiados en los que se integren sin la necesidad de que tengan un interés legítimo que se vea afectado por el acuerdo, pero siempre y cuando hayan votado en contra del mismo.

En concreto, el artículo 63 de la LRBRL establece que: "1. Junto a los sujetos legitimados en el régimen general del proceso contencioso-administrativo podrán impugnar los actos y acuerdos de las Entidades Locales que incurran en infracción del ordenamiento jurídico: (...) b) Los miembros de las Corporaciones que hubieran votado en contra de tales actos y acuerdos."

En el presente caso no se da tal circunstancia ya que el grupo de concejales impugnante no ha votado en contra sino que se ha ausentado, por lo que falla la premisa legal que le habilita para la impugnación, lo que determinaría la inadmisión del recurso en el presente caso.

Esta Intervención entiende que los recurrentes, en su calidad de concejales del Ayuntamiento, deben sujetarse al art. 63 de la Ley de Bases de Régimen Local. Tal precepto ha sido reiteradamente entendido por el Tribunal Supremo, en el sentido de que los concejales de una Corporación local no pueden impugnar los acuerdos de la Corporación a que pertenecen más que en aquellos supuestos en que hubieren votado en contra del acuerdo que impugnan lo que no acontece cuando se encuentran presentes y no votan en contra del acuerdo (sentencia de 12 de enero de 1994, recurso de casación 874/1992). En sentido similar la sentencia de 21 de enero de 2003, recurso de casación 7705/1998.

El precepto analizado parte de un principio de legitimación de los miembros representantes populares de las corporaciones locales, que luego resulta matizado en el caso de que los actos propios de dichos representantes durante el proceso de formación de voluntad del órgano que dictó el acto de que se trate, contradigan palmariamente la posterior actividad impugnatoria, cosa que se produciría cuando no se hubiese puesto objeción alguna al acuerdo o cuando, incluso, se hubiera votado a favor de su adopción.

No ofrece, pues, duda que la legitimación se atribuye a los miembros de la corporación que hubieren votado en contra de la adopción o aprobación de un determinado acto. Resulta patente que las discrepancias en los órganos colegiados que integran la administración local deben manifestarse inicialmente en sede del órgano, pleno, que ejerce por diferentes medios el control y fiscalización de la actuación de los demás órganos de gobierno. Así se ha puesto patente, entre otras, en la Sentencia de 6 Mayo 2008, rec. 1019/2002, del Tribunal de Justicia de Canarias de Santa Cruz de Tenerife, Sala de lo Contencioso-Administrativo.

Una racional exégesis de la norma exige que tal actitud deba exteriorizarse primero en el seno del órgano colegiado, en el que se integra el discrepante ejerciendo su derecho de participación política, para luego, en su caso, acudir a su impugnación jurisdiccional por la vía de la legitimación especial apoyada justamente en esa voluntad contraria a la mayoritaria expresada en el interior del órgano que representa la voluntad popular en el municipio como es el pleno.



El Tribunal Constitucional en la STC 173/2004, declara que "existe una legitimación ex lege, que corresponde "concretamente, por razón del mandato representativo recibido de sus electores, a los miembros electivos de las correspondientes corporaciones locales para poder impugnar los actos o actuaciones de éstas que contradigan el ordenamiento jurídico. No se trata de una legitimación basada en un interés abstracto en la legalidad, sino de una legitimación directamente derivada de la condición de representante popular que ostentan, en cuanto ahora importa, los concejales de un Ayuntamiento y que se traduce en un interés concreto -inclusive puede hablarse de una obligación- de controlar su correcto funcionamiento, como único medio, a su vez, de conseguir la satisfacción de las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal que, como primera competencia, asigna a los Municipios el art. 25.1 de la mencionada Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local ".

Por todo ello, esta Intervención considera que las alegaciones efectuadas por el Partido Popular serían inadmisibles por haberse ausentado en la votación para la aprobación inicial de los presupuestos objeto de recurso, con independencia de que, además, sus alegaciones se encuadren o no dentro de alguno de los supuestos contemplados en el artículo 170.2 del TRLRHL.

Por lo que se refiere a la reclamación interpuesta por Dña. Amelia López Mora en calidad de Delegada de L.O.L.S. y en representación de la Sección Sindical de C.C.O.O. del Ayuntamiento de Parla, en el informe emitido por la Técnico de Relaciones Laborales se pone de manifiesto que la interesada, a pesar de indicar en la reclamación que actúa como Delegada Sindical y en representación sindical de C.C.O.O., no ostenta dicha representación de acuerdo con la documentación obrante en el Departamento de Personal en donde se comunica mediante escrito de 29 de noviembre de 2006 que la representación de C.C.O.O. en el Ayuntamiento de Parla la ostenta D. Antonio Ávila Dorado con D.N.I. nº 3.778.609. Por ello, debemos entender que la interesada no está legitimada para actuar en nombre de Comisiones Obreras ante este Ayuntamiento.

Asimismo, cabe señalar que el artículo 32 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, bajo la rúbrica de *Representación*, señala que los interesados con capacidad de obrar podrán actuar por medio de representante, entendiéndose con éste las actuaciones administrativas.

El mismo artículo establece en su apartado 3 que para formular solicitudes, entablar recursos, desistir de acciones y renunciar a derechos en nombre de otra persona, deberá acreditarse la representación por cualquier medio válido en derecho que deje constancia fidedigna, o mediante declaración en comparecencia personal del interesado.

Al no estar debidamente acreditada la representación de la solicitante ante esta Administración cuando actúa en nombre de la Organización Sindical Comisiones Obreras, esta Intervención deduce que no está legitimada su actuación cuando impugna los presupuestos para el presente ejercicio en nombre de la mencionada Sección Sindical.

SEGUNDO: En el artículo 170.2 del TRLRHL se establecen las causas por las que se podrán presentar reclamaciones contra el presupuesto. Únicamente podrán entablar reclamaciones contra el presupuesto:



- a. Por no haberse ajustado su elaboración y aprobación a los trámites establecidos en esta Ley.
- b. Por omitir el crédito necesario para el cumplimiento de obligaciones exigibles a la entidad local, en virtud de precepto legal o de cualquier otro título legítimo.
- c. Por ser de manifiesta insuficiencia los ingresos con relación a los gastos presupuestados o bien de estos respecto a las necesidades para las que esté previsto.

Las reclamaciones presentadas por el Grupo Municipal del Partido Popular no se encuadrarían dentro de ninguno de los supuestos contemplados en el artículo 170.2 del TRLRHL como causas de impugnación. El Grupo Municipal se limita a proponer una serie de cambios al alza y a la baja en los créditos consignados sin fundamentar las variaciones propuestas. No serían por lo tanto admisibles las alegaciones.

Por su parte, el Grupo Municipal de Izquierda Unida presentó una serie de propuestas de modificación de los créditos con carácter previo al Pleno de aprobación inicial que fueron aceptadas por el equipo de gobierno según se puso de manifiesto en la celebración del mencionado Pleno. Fuera de estas propuestas previas al Pleno de aprobación inicial no han presentado ningún otro tipo de reclamación durante el periodo de alegaciones.

Las partidas que resultan modificadas como consecuencia de las propuestas formuladas por I.U. son las siguientes:

Nº de Partida	Concepto	Aumento/Disminución	Crédito Inicial Definitivo
313.480.06	Cooperación al Desarrollo	+212.000,00 €	382.000,00 €
413.227.13	Planificación Familiar	+6.000,00 €	6.000,00 €
432.789.00	Aportación municipal instalación ascensores	+100.000,00€	100.000,00 €
432.227.06	Estudios Técnicos	-318.000,00 €	529.000,00 €

En cuanto a la reclamación conjunta efectuada por las Secciones Sindicales solicitando la declaración de nulidad del Capítulo I de Gastos de Personal y del anexo de personal *"por no haberse ajustado su elaboración y tramitación a los trámites establecidos en la ley (Art. 170.2) por incumplimiento del Artículo 168.1.c y del Artículo 168.4"*, se informa que el artículo 170.2 señala, como se ha indicado anteriormente, que entre las causas por las que se podrán presentar reclamaciones al presupuesto inicialmente aprobado está la de "no haberse ajustado su elaboración y aprobación a los trámites establecidos en esta Ley".

Debemos entender que el artículo 170.2.a) hace referencia al procedimiento de elaboración y aprobación de los presupuestos. Este procedimiento se encuentra establecido en el artículo 168 del TRLRHL que, bajo la rúbrica de *"Procedimiento de elaboración y aprobación inicial"* fija el cauce formal de la serie de actuaciones que han de llevarse a cabo para la aprobación del presupuesto, indicando que:

"1. El presupuesto de la entidad local será formado por su presidente y a él habrá de unirse la siguiente documentación:



- a. Memoria explicativa de su contenido y de las principales modificaciones que presente en relación con el vigente.
- b. Liquidación del presupuesto del ejercicio anterior y avance de la del corriente, referida, al menos, a seis meses del ejercicio corriente.
- c. Anexo de personal de la entidad local.
- d. Anexo de las inversiones a realizar en el ejercicio.
- e. Un informe económico-financiero, en el que se expongan las bases utilizadas para la evaluación de los ingresos y de las operaciones de crédito previstas, la suficiencia de los créditos para atender el cumplimiento de las obligaciones exigibles y los gastos de funcionamiento de los servicios y, en consecuencia, la efectiva nivelación del presupuesto."

2. El presupuesto de cada uno de los organismos autónomos integrantes del general, propuesto inicialmente por el órgano competente de aquellos, será remitido a la entidad local de la que dependan antes del 15 de septiembre de cada año, acompañado de la documentación detallada en el apartado anterior.

3. Las sociedades mercantiles, incluso de aquéllas en cuyo capital sea mayoritaria la participación de la entidad local, remitirán a ésta, antes del día 15 de septiembre de cada año, sus previsiones de gastos e ingresos, así como los programas anuales de actuación, inversiones y financiación para el ejercicio siguiente.

4. Sobre la base de los presupuestos y estados de previsión a que se refieren los apartados 1 y 2 anteriores, el presidente de la entidad formará el presupuesto general y lo remitirá, informado por la Intervención y con los anexos y documentación complementaria detallados en el apartado 1 del [artículo 166](#) y en el presente artículo, al Pleno de la corporación antes del día 15 de octubre para su aprobación, enmienda o devolución.

5. El acuerdo de aprobación, que será único, habrá de detallar los presupuestos que integran el presupuesto general, no pudiendo aprobarse ninguno de ellos separadamente."

Este precepto señala que es el Presidente de la entidad el que tiene la facultad de iniciar el procedimiento de elaboración del presupuesto formándolo y uniéndolo a él los documentos que se indican en el apartado primero de este artículo. El Texto Refundido establece el procedimiento a seguir y no se pronuncia acerca de cómo debe confeccionarse el anexo de personal.

Los presupuestos generales de la entidad, de conformidad con el artículo 162 del TRLRHL, constituyen la expresión cifrada, conjunta y sistemática de las obligaciones que, como máximo, pueden reconocer la entidad, y sus organismos autónomos, y de los derechos que prevean liquidar durante el correspondiente ejercicio, así como de las previsiones de ingresos y gastos de las sociedades mercantiles cuyo capital social pertenezca íntegramente a la entidad local correspondiente.

El artículo 164 del TRLRHL determina el contenido del presupuesto general indicando que estarán integrados por:

- a. El presupuesto de la propia entidad.
- b. Los de los organismos autónomos dependientes de esta.



- c. Los estados de previsión de gastos e ingresos de las sociedades mercantiles cuyo capital social pertenezca íntegramente a la entidad local.

La Entidad Local no está integrada por Organismos Autónomos ni por Sociedades Mercantiles, por lo que no ha lugar a la presentación de estados consolidados ni la de estados de gastos e ingresos de sociedades mercantiles.

El Presupuesto de la entidad contendrá para cada uno de los presupuestos que en él se integren:

- a. Los estados de gastos, en los que se incluirán, con la debida especificación, los créditos necesarios para atender al cumplimiento de las obligaciones.
- b. Los estados de ingresos, en los que figurarán las estimaciones de los distintos recursos económicos a liquidar durante el ejercicio.

Asimismo, incluirá las bases de ejecución, que contendrán la adaptación de las disposiciones generales en materia presupuestaria a la organización y circunstancias de la propia entidad.

Los documentos presentados para su aprobación junto con los estados de gastos e ingresos que integran el presupuesto, son los contemplados en el artículo 168 del TRLRHL, por lo que el procedimiento ha sido iniciado por el órgano competente (la Concejala de Hacienda por Delegación del Alcalde-Presidente de la Corporación) y con los documentos establecidos en la normativa reguladora de este procedimiento.

El artículo 122 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, señala en su apartado tercero que el Pleno contará con un secretario general y dispondrá de Comisiones, que estarán formadas por los miembros que designen los grupos políticos en proporción al número de concejales que tengan en el Pleno. Entre otras, corresponderán a las comisiones las funciones de estudio, informe o consulta de los asuntos que hayan de ser sometidos a la decisión del Pleno.

El artículo 123 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, establece las funciones que corresponden al Pleno, señalando en su apartado h. la de aprobación de los presupuestos, de la plantilla de personal, así como la autorización de gastos en las materias de su competencia. Asimismo, aprobará la cuenta general del ejercicio correspondiente.

El artículo 127 de la Ley 7/1985, fija las atribuciones de la Junta de Gobierno Local, estableciendo en su apartado 1.b. la de aprobación del proyecto de presupuesto.

El Proyecto de Presupuesto de la Entidad fue debidamente sometido a la aprobación de la Junta de Gobierno Local, previa convocatoria de la Comisión Informativa a la que obliga el mencionado artículo 122. Una vez aprobado el Proyecto fue sometido al Pleno de la Corporación.

Por todo ello debemos concluir que el procedimiento fijado en el artículo 168 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, teniendo en cuenta las premisas fijadas por la Ley de Bases de Régimen Local, se ha cumplido en todos sus trámites, por lo que no procede la impugnación de los presupuestos aprobados



inicialmente por no haberse ajustado su elaboración y aprobación a los trámites establecidos en la normativa.

Del contenido de la reclamación efectuada por las Secciones Sindicales contra la elaboración y contenido de la plantilla, la relación de puestos de trabajo y la oferta de empleo público, esta Intervención deduce que tiene por objeto, no la impugnación de los presupuestos generales de la corporación demandada sino la plantilla, pretendiéndose por los interesados la posibilidad de ampliar el estrecho marco de motivos impugnatorios que diseña el ya citado artículo 170.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo cuando se impugna la plantilla.

En relación a la plantilla de personal que es objeto de recurso conviene recordar que el artículo 90.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local dice que "Corresponde a cada Corporación local aprobar anualmente, a través del Presupuesto, la plantilla, que deberá comprender todos los puestos de trabajo reservados a funcionarios, personal laboral y eventual" y, por su parte el artículo 126.1 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las Disposiciones Legales Vigentes en materia de Régimen Local dice que "Las plantillas, que deberán comprender todos los puestos de trabajo debidamente clasificados reservados a funcionarios, personal laboral y eventual, se aprobarán anualmente con ocasión de la aprobación del Presupuesto(...).

Desde el punto de vista económico, esta Intervención entiende que la plantilla de personal se configura como un instrumento de carácter más bien financiero o presupuestario de ordenación del gasto que constituye una enumeración de todos los puestos -o mejor plazas- que están dotados presupuestariamente, debiendo incluir tanto a los funcionarios como al personal laboral y eventual, cuya finalidad es delimitar los gastos de personal al relacionar todos los que prevé para un ejercicio presupuestario siendo la base para habilitar la previsión de gastos en materia de personal y consignar los créditos necesarios para hacer frente a las retribuciones en materia de personal, hasta el extremo de que su aprobación y modificación está estrechamente ligada a la aprobación y modificación del presupuesto de la Corporación en el ámbito local.

Esa finalidad y conexión presupuestaria de la plantilla, se manifiesta en la necesidad de que la misma respete los principios de racionalidad, economía y se configure de acuerdo con la ordenación general de la economía, así como en la prohibición de que los gastos de personal traspasen los límites que se fijen con carácter general en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado (artículo 90. 1 párrafo segundo de la LBRL (...))"

En el informe emitido por la Técnica de Relaciones Laborales con fecha del 9 de febrero de 2009 se hace constar que los costes de personal para el ejercicio 2009 alcanzarían la cifra de 34.996.923,06 euros, considerando esta cantidad suficiente para atender los necesidades de personal. En términos económicos debemos entender por tanto, que no tiene cabida la reclamación por falta de dotación presupuestaria.

En cuanto al resto de aspectos recurridos por las Secciones Sindicales, esta Intervención se remite al informe de fecha 27 de marzo de 2009 emitido por la Técnico de Relaciones Laborales, Dña. Susana Giral Hipólito, con motivo de la impugnación presentada por todas las Secciones Sindicales del Ayuntamiento de Parla, teniendo en cuenta además que ya en el informe precedente del 9 de febrero se hacía constar por la Técnico del área que *"el capítulo I del Presupuesto y la*



Plantilla de personal para el ejercicio del año 2009 resulta acorde a la legalidad vigente y aparece conforme a las previsiones que derivan de la tramitación de la Ley General de Presupuestos del Estado del año 2009 y de los compromisos derivados de la negociación colectiva, (...)

Por lo que se refiere a la reclamación presentada Juan González Valladares, con D.N.I. 51.832.271-T, en representación de la Entidad Urbanística de Conservación PP-8 Ermita, con fecha del 6 de abril de 2009 el recurrente, en nombre de la mencionada Entidad, solicitó mediante escrito presentado en el registro general del Ayuntamiento, la anulación del recurso interpuesto y de sus efectos por habersele facilitado desde la Corporación Municipal "amplia información sobre el reconocimiento en el presupuesto municipal de la deuda contraída con este ente urbanístico". Por ello, esta Intervención no se pronuncia al respecto.

TERCERO: Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, una vez introducidas las propuestas admitidas al Grupo Municipal de Izquierda Unida, el presupuesto resultaría:

ESTADO DE GASTOS	Operaciones Corrientes	Cap. I	Gastos de Personal	34.996.923,06 €
		Cap. II	Gtos. Bienes Corrientes y Serv.	60.725.893,03 €
		Cap. III	Gastos Financieros	2.486.656,90 €
		Cap. IV	Transf. Corrientes	2.162.100,00 €
		-	-	-
	Operaciones de Capital	Cap. VI	Inversiones Reales	26.873.042,60 €
		Cap. VII	Transf. Capital	120.000,00 €
		Cap. VIII	Activos Financieros	130.000,00 €
		Cap. IX	Pasivos Financieros	3.869.709,72 €
		TOTAL		

ESTADO DE INGRESOS	Operaciones Corrientes	Cap. I	Impuestos directos	21.665.040,00 €
		Cap. II	Impuestos indirectos	22.275.867,91 €
		Cap. III	Tasas y otros ingresos	17.213.741,05 €
		Cap. IV	Transf. Corrientes	43.643.657,86 €
		Cap. V	Ingresos Patrimoniales	416.018,76 €
	Operaciones de Capital	Cap. VI	Enajenación Inversiones Reales	26.000.000,00 €
		Cap. VII	Transf. Capital	20.000,00 €
		Cap. VIII	Activos Financieros	130.000,00 €
		Cap. IX	Pasivos Financieros	0,00 €
		TOTAL		

El Presupuesto modificado se presenta sin déficit inicial en los términos del artículo 165.4 del TRLRHL y del artículo 16.1 del Real Decreto 500/1990, alcanzando la cifra de 131.364.325,58 tanto el Estado de Gastos como el de Ingresos.

El importe de los recursos por operaciones corrientes (Capítulos I a V) asciende a 105.214.325,58 € frente a los gastos por operaciones corrientes que alcanzan la cifra de 100.371.573,26 € (Capítulos I a IV). Con estas cantidades podríamos concluir que los ingresos por operaciones corrientes son suficientes para atender las necesidades corrientes de la entidad incluidas las derivadas de las amortizaciones de préstamos que se recogen en el Capítulo IX del Estado de Gastos y que junto con los gastos por operaciones corrientes ascenderían a un total de 104.241.282,98 €. El presupuesto está nivelado en el sentido de que los Ingresos



de Capital no financian Gastos Corrientes, incluso deduciendo los ingresos que podrían provenir de cuotas de urbanización que se registrarían en el subconcepto *399.00 Otros ingresos diversos* y los ingresos corrientes los consignados en el subconcepto *54540 Producto de Arrendamiento de Fincas Urbanas* que estarían afectados por la Ley del Suelo de la Comunidad de Madrid, Ley 9/2001, de 17 de julio.

Las nuevas cifras presupuestarias cumplen el objetivo de estabilidad presupuestaria.

El artículo 15 del Real Decreto 1463/2007 de 2 de noviembre por el que se aprueba el reglamento de desarrollo de la Ley 18/2001, hoy derogada por el Real Decreto Legislativo 2/2007, de 28 de diciembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de Estabilidad Presupuestaria (TRLGEP), establece que "se entenderá cumplido el objetivo de estabilidad cuando los presupuestos iniciales o, en su caso, modificados, y las liquidaciones presupuestarias de los sujetos comprendidos en el artículo 4.1 del reglamento (entre los que menciona a las entidades locales), alcancen, una vez consolidados, y en términos de capacidad de financiación, de acuerdo con la definición contenida en el Sistema Europeo de Cuentas Nacionales y Regionales, el objetivo individual establecido para cada una de las entidades locales a las que se refiere el artículo 5 (municipios incluidos en el ámbito del artículo 111 del TRLRHL) o el objetivo de equilibrio o superávit establecido para las restantes entidades locales, sin perjuicio de lo dispuesto, en su caso, en los planes económico-financieros aprobados y en vigor.

De conformidad con el artículo 16 del Real Decreto 1463/2007, la evaluación del cumplimiento del objetivo de estabilidad corresponderá a la Intervención local, que deberá emitir informe al respecto, tanto en la aprobación inicial del presupuesto como en las modificaciones que sobre el mismo se realicen.

Examinado el Proyecto del Presupuesto General del Ayuntamiento para el ejercicio 2009 formado por la Presidencia de la Entidad, y en cumplimiento de lo establecido en el mencionado artículo 16 del RD 1463/2007, cabe informar que la estabilidad presupuestaria según el artículo 3 del Texto Refundido de la Ley General de Estabilidad Presupuestaria equivale a una situación de equilibrio o superávit en términos de capacidad de financiación en los términos establecidos por el sistema Europeo de Cuentas Nacionales y Regionales (SEC 95).

Aplicando lo establecido por dicho sistema, se cumplirá el objetivo de estabilidad presupuestaria si comparando la suma de los Capítulos 1 a 7 del Presupuesto de Ingresos con la suma de los Capítulos 1 a 7 de Gastos, el saldo es cero o positivo.

La suma de los capítulos 1 a 7 de ingresos alcanza la cifra de 131.234.325,58 €, siendo la suma de los capítulos 1 a 7 de gastos de 127.364.615,86 €, por lo que el saldo es positivo en 3.869.709,72 euros y, por tanto, se cumple el objetivo de estabilidad presupuestaria."

Visto el dictamen de la Comisión Informativa, favorable a la Propuesta de la Sra. Concejala.

La Corporación por mayoría (P.S.O.E.) con el voto negativo del P.P. acuerda: Desestimar en base a los informes jurídicos de los técnicos Municipales las alegaciones formuladas al Presupuesto 2009.



3.-APROBACIÓN DEFINITIVA DE LOS PRESUPUESTOS MUNICIPALES DEL EJERCICIO 2009

Vista la Propuesta de la Concejala Delegada de Hacienda y Patrimonio de aprobación del ejercicio 2009, con las enmiendas propuestas por el Grupo Municipal de Izquierda Unida y aceptadas en la aprobación inicial del presupuesto.

Visto el Dictamen favorable de la Comisión Informativa.

La Corporación por mayoría (P.S.O.E.) con el voto negativo del P.P. acuerda:

1º) Aprobar el Presupuesto Municipal para el ejercicio 2009 cuyo resumen por capítulos es el siguiente:

ESTADO DE GASTOS	Operaciones Corrientes	Cap. I	Gastos de Personal	34.996.923,06 €
		Cap. II	Gtos. Bienes Corrientes y Serv.	60.725.893,03€
		Cap. III	Gastos Financieros	2.486.656,90 €
		Cap. IV	Transf. Corrientes	2.162.100,00 €
		-	-	-
	Operaciones de Capital	Cap. VI	Inversiones Reales	26.873.042,60 €
		Cap. VII	Transf. Capital	120.000,00 €
		Cap. VIII	Activos Financieros	130.000,00 €
		Cap. IX	Pasivos Financieros	3.869.709,72 €
		TOTAL		

ESTADO DE INGRESOS	Operaciones Corrientes	Cap. I	Impuestos directos	21.665.040,00 €
		Cap. II	Impuestos indirectos	22.275.867,91 €
		Cap. III	Tasas y otros ingresos	17.213.741,05 €
		Cap. IV	Transf. Corrientes	43.643.657,86 €
		Cap. V	Ingresos Patrimoniales	416.018,76 €
	Operaciones de Capital	Cap. VI	Enajenación Inversiones Reales	26.000.000,00 €
		Cap. VII	Transf. Capital	20.000,00 €
		Cap. VIII	Activos Financieros	130.000,00 €
		Cap. IX	Pasivos Financieros	0,00 €
		TOTAL		

2º) El Presupuesto aprobado definitivamente deberá ser publicado en el BOCM resumido por capítulos, junto con la plantilla municipal y no entrarán en vigor en tanto no esté publicado.

3º) Se remitirá copia del presupuesto a la Administración del Estado y Comunidad Autónoma, remisión que será simultánea al envío al BOCM.